

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 1003

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00051-00
DEMANDANTE	INDUHERZIG S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

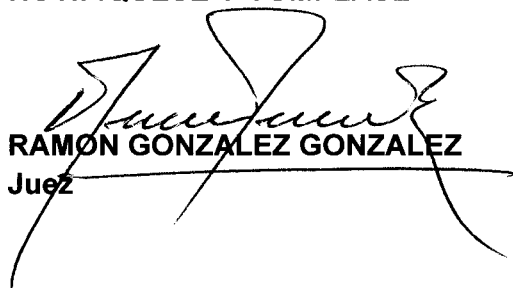
La perito designada en el proceso de la referencia interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual el Juzgado le fijó honorarios, por el tiempo invertido en su labor y porque consideró que sobre la suma determinada en esa providencia debió cancelar los honorarios a su auxiliar y pagar retención en la fuente y seguridad social en los porcentajes que le ley indica, argumentos que se pusieron en conocimiento de la Sociedad INDUHERZIG S.A que, por intermedio de mandatario judicial, se opone a la petición en cuanto, a su criterio el trabajo encomendado no era tan compleja como pretende la auxiliar de la justicia, no obstante exigió el traslado de su auxiliar pese a contar con la colaboración de personal de la empresa para este menester, por lo que estima que este costo era innecesario y que, además, la retención en la fuente y el pago de la seguridad social son requisitos legales que debe cumplir la perito para poder realizar su trabajo.

Para resolver lo que corresponde, considera este Operador Judicial que la fijación de honorarios se hizo con base en los parámetros indicados en el Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificadorio del Acuerdo 1518 de 2002, y atendiendo a que la complejidad del asunto no era de tal magnitud como para señalar un monto más elevado, además que el informe como tal tampoco enseña que la labor desempeñada haya tenido complicaciones que conlleven a reconsiderar el monto de ese emolumento, razón por la cual el Juzgado denegará su incremento, previa negación del recurso interpuesto. En consecuencia, se

RESUELVE:

NO REPONER para modificar el auto impugnado. En consecuencia, los honorarios señalados en la providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

094
Octubre/25/19
Dum v Jura 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

*Calle 7ª No. 13-56 Oficina 411, Teléfono (2) 2375512, del Edificio Condado Plaza, Buga, Valle del
Cauca*

Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Auto Interlocutorio No. 1004

PROCESO	76-111-33-33-003- 2019-00012 - 00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA PÉREZ FORERO
DEMANDADO	CURADURÍA URBANA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

La demandante, en la nulidad simple de la referencia impugnó, mediante recurso de reposición, el auto por medio del cual el Juzgado decretó la suspensión del proceso aplicando la figura de la perjudicialidad, visto que en el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito cursa proceso similar en el que se ataca el Plan de Ordenamiento Territorial en el que se basó la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana de Buga, acto administrativo del que se pretende la nulidad en este caso, recurso que fundamenta en el que este Despacho omitió hacer referencia y atender la disposición del artículo 162 del Código General del Proceso, que se refiere a los requisitos para la procedencia de la suspensión, de manera que ella solo es factible cuando el proceso a interrumpir se encuentre pendiente de sentencia de primera instancia y, tal como lo contempla la Ley 1437 de 2011, solo se está en presencia de la primera etapa procesal ya que la audiencia inicial no llevó a cabo en la fecha programada en auto que aparece en el Cuaderno de Incidente de desacato.

Pare decidir lo que corresponde considera pertinente este Director del proceso que entre los argumentos de la recurrente hace referencia al artículo 162 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)

Pero también dice que el procedimiento solo se encuentra en la primera etapa, esto es, entre la admisión de la demanda y la audiencia inicial, lo cual fundamenta en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Ahora, si bien es cierto hay solicitud de pruebas en la demanda y sus contestaciones, lo que se pretende no es otra cosa que la nulidad de un acto administrativo que, supuestamente, fue emitido violando requisitos y normas legales y supraleales, y para decidir de fondo, a consideración de este Despacho, no se requiere más que conocer los documentos que obran en el plenario, por lo que las etapas procesales se reducirían a dos, la primera y la última, razón por la cual, en este caso, sería aplicable el inciso segundo de la norma para dictar sentencia en la audiencia inicial.

El contenido del mencionado inciso permite concluir que el proceso estará pendiente de proferir sentencia cuando se señale fecha para la audiencia inicial, en la que el juez está facultado para decidir de fondo el asunto, por lo que la suspensión procede sin que se esté cometiendo ninguna irregularidad que afecte el debido proceso, aunque en el artículo 162 adjetivo transcrito contiene una contradicción en cuanto a la etapa para el decreto de la suspensión del proceso, pues en el inciso segundo habla de la sentencia de segunda instancia, una fase que no concuerda con el contenido del artículo 161 de la misma obra que simplemente se refiere al fallo que deba proferirse en el proceso, lo que hace suponer que es de primera o única instancia.

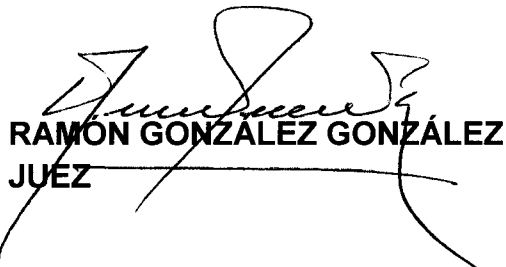
Por lo anterior, el Juzgado accederá a la petición que hace la demandante, razón por la que revocará la providencia para reprogramar la audiencia inicial, en la que se decidirá, además, el desacato propuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el auto por medio del cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.
2. **FIJAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM) DEL DIA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se resolverá el Incidente propuesto.

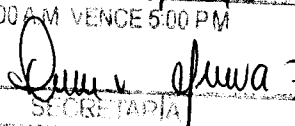
NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PENAL ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
DUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

SE FIJA HOY 09 Nov 25/19
HORA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.


SECRETARÍA